

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-41/2016

RECURRENTE: HÉCTOR
GUILLERMO GUTIÉRREZ
BERTRAM

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: ERIKA MUÑOZ
FLORES Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número SG-JDC-100/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara o Sala Regional responsable.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Baja California. El trece de septiembre de dos mil quince, inicio el proceso electoral local 2015-2016 para elegir, entre otros, a los diputados locales del Estado de Baja California.

2. Convocatoria para aspirantes a candidaturas independientes en el Estado de Baja California. El veintiséis de diciembre de dos mil quince, se publicó la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los cargos de municipales y diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2015-2016.

3. Presentación de la manifestación de intención a candidato independiente del actor. El veintitrés de enero de dos mil dieciséis, Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram presentó ante el X Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la manifestación de intención para participar como candidato independiente para contender al cargo de diputado por el distrito referido, con cabecera en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

4. Entrega de cédulas de apoyo ciudadano. El cuatro de marzo siguiente, una vez concluida la etapa de obtención de apoyo ciudadano, el enjuiciante presentó ante el X Consejo Distrital en cita, las cédulas de apoyo ciudadano.

5. Proceso de validación y resultado de cédulas de respaldo. El veintidós de marzo del año en curso, el X Consejo Distrital Electoral le notificó al actor, una vez concluido el proceso de revisión de las cédulas de apoyo ciudadano, las inconsistencias que se identificaron en las mismas, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; por lo que el veinticuatro siguiente el accionante presentó respuesta.

6. No acreditación de los requisitos de apoyo ciudadano. El tres de abril del presente año, el X Consejo Distrital Electoral de Baja California emitió: *“PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LOS RESULTADOS DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS (sic) FÓRMULA PRESENTADAS (sic) POR LOS C.C. HÉCTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ BERTRAM, JUAN GERARDO GUTIERREZ PÉREZ, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, ASPIRANTES A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA ANTE EL X DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA”*, mediante el cual determinó que el enjuiciante no cumplió con el porcentaje mínimo requerido por la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril del dos

mil dieciséis, el enjuiciante promovió ante el X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Dicho medio de impugnación quedó registrado ante la Sala Regional Guadalajara con el número SG-JDC-100/2016.

8. Acto impugnado. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el sentido de revocar el punto de acuerdo controvertido, cuyos efectos y punto resolutivo son del tenor siguiente:

“[...]

Tomando en consideración todo lo asentado hasta este punto, es que, con fundamento en el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **debe revocarse el acuerdo impugnado** para los siguientes efectos:

- En el plazo **de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el X Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá **emitir y notificar al actor** un documento en el que se detalle con precisión, cada uno de los dos mil doscientos setenta y dos (2,272) registros de apoyo ciudadano que le fueron desestimados para efectos de acreditar el porcentaje legal de respaldo ciudadano, estableciendo en cada caso los datos de identificación del registro considerado deficiente, así como las razones pormenorizadas por las que el mismo fue eliminado. En el caso de las firmas invalidadas por haberse duplicado, deberán proporcionarse los datos de localización necesarios (folio y registro) para que sea posible identificar ambos apoyos supuestamente duplicados.
- En el documento que se menciona en el punto anterior, se deberá conceder al accionante un **plazo de cuarenta y ocho**

horas para que realice las manifestaciones que a su derecho corresponda.

- En las **veinticuatro horas siguientes** a la conclusión del plazo señalado en el punto anterior, con o sin las manifestaciones del promovente, el consejo responsable deberá dictar un nuevo acuerdo en el que, atendiendo las manifestaciones que en su caso hubiere formulado la parte actora, determine lo que proceda respecto al cumplimiento del requisito de la acreditación del 3% del respaldo ciudadano, y en su caso, ordene expedir y entregar inmediatamente la constancia de porcentaje.
- En el caso de que se emita la constancia de porcentaje, el actor tendrá un plazo de hasta **cuarenta y ocho horas** a partir de la entrega de la misma, para presentar los documentos a que hace referencia el artículo 29 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California; debiéndose proveer inmediatamente el mismo por parte de la responsable, de la manera que contemplan los artículos 30 y 31 de la citada ley, en el entendido que se podrá requerir al accionante por documentación faltante en el plazo de veinticuatro horas.

Lo anterior, toda vez que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, ya están transcurriendo las campañas en el proceso electoral en el que el actor pretende contender.

Finalmente, la autoridad responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional adjuntando las constancias que acreditan la emisión y entrega al actor del documento descrito en el primer punto de los efectos de la sentencia, **en las veinticuatro horas siguientes** a su entrega.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

[...].

9. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia, el primero de mayo del dos mil dieciséis, el recurrente interpuso

recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable, la que remitió dicha demanda y las constancias atinentes a esta Sala Superior.

10. Recepción y turno. El cuatro de mayo posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente en que se actúa, registrándolo con la clave de identificación **SUP-REC-41/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en este se hace constar el nombre del enjuiciante; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

2.2. Oportunidad. Se cumple con el requisito que se analiza, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada por estrados el veintiocho de abril de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el primero de mayo del año en curso, esto es, dentro del plazo de los tres días legales.

2.3 Legitimación y personería. El recurso se interpuso por parte legítima, pues es promovido por un ciudadano en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa por el X Distrito Electoral, con cabecera en Tijuana, Baja California, en contra de una sentencia de la Sala Regional de este Tribunal en un expediente que se integró con motivo de una demanda de juicio ciudadano suscrito por el propio ciudadano.

2.4 Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso en que se actúa, en virtud de que el ciudadano Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, al estimar que es adversa a disposiciones constitucionales y legales, por lo cual recurre a la presente vía por ser la idónea para restituir el orden jurídico que considera le fue violentado en su perjuicio.

2.5 Definitividad. En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

2.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, esta Sala Superior ha interpretado que la procedencia del recurso se actualiza cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma, entre otros supuestos, la Sala Regional presuntamente realizó un indebido análisis u omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación.

Ahora bien, de la revisión de la demanda, permite a esta Sala Superior advertir que la sentencia impugnada es de fondo y que el recurrente expone, entre otros argumentos, que la Sala Regional responsable no realizó *ex officio* el control de constitucionalidad respecto del artículo 14, fracción III, párrafo primero, de la Ley que reglamenta las candidaturas

independientes en el Estado de Baja California, relativo al 3% del porcentaje requerido de apoyo de los ciudadanos de la lista de electores del distrito por el que pretende contender, dado que en otro caso similar resolvió inaplicar por considerar desproporcionado el porcentaje de apoyo citado.

En las circunstancias señaladas, resulta evidente que en la especie se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se debe entrar al estudio de fondo de la demanda.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Síntesis de agravios y metodología

En resumen el recurrente hace valer los siguientes agravios.

Aduce que omitió realizar un control de constitucionalidad *ex officio*, al no haber utilizado el criterio utilizado en un caso diverso, en el cual determinó inaplicar el artículo 14, fracción III, de la Ley que reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California; sustenta su dicho en que la Sala Regional responsable identificó que uno de los requisitos exigidos para el registro al cargo de candidatos independientes era inconstitucional, ya que lo inaplicó en un precedente idéntico, por lo que tenía la obligación de advertirlo en el caso concreto y, por tanto, no era necesario que mediara la petición

del actor al ser ese estudio precisamente *ex officio*, máxime que se trataba de la propia responsable, la misma legislación e igual cargo electivo.

Con dicho proceder de la Sala Regional Guadalajara, es evidente que vulneró el principio *pro personae*, al no favorecer con la interpretación que más optimice un derecho fundamental y con ello dejó de proteger el derecho a ser votado.

Lo anterior, no obstante que la esencia de la causa de pedir ante la Sala Regional, se circunscribía a las restricciones y requisitos desproporcionados que se contemplan en la ley local para acceder al cargo de candidatura independiente.

Por tanto, no era necesario que mediara petición alguna, porque dicha autoridad jurisdiccional debió realizar el estudio de constitucionalidad de *ex officio* e inaplicar la fracción III del artículo 41 de la Ley reglamentaria citada, dado que ya había determinado que dicho precepto normativo era excesivo, esto es, la exigencia del 3% de apoyos de la lista nominal de electores a la demarcación distrital era excesivo.

Indebidamente no realizó la suplencia de la queja, con lo cual faltó a los principios de congruencia y de contradicción al no advertir que en su escrito de demanda inicial se inconformaba de que el acto impugnado le impedía su registro como candidato independiente por no reunir el requisito consistente

en el porcentaje mínimo exigido en la Ley local, esto es, por lo que en dicha manifestación está inmerso el desacuerdo con el porcentaje exigido del 3%.

De ahí que, se debió tener como un hecho notorio la inaplicación realizada por la propia Sala y con ello suplir la queja deficiente, dado que se solicitó expresamente en la demanda primigenia.

En primer término, porque la Sala señaló que en la demanda inicial se había realizado un pronunciamiento en el sentido de que el X Consejo Distrito Electoral debía aplicar un control de constitucionalidad y convencionalidad para expulsar la norma que causa perjuicio, sin embargo, lo que se argumentó fue que tenía que aplicar la interpretación conforme y el principio *pro personae*, figuras de las cuales está plenamente autorizada para hacer uso de ellas al encontrar su fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual hubiera arriba a la conclusión de conceder el registro como candidato independiente, de ahí que dicha argumentación por parte de la responsable carezca de sentido.

De igual manera, la falta de exhaustividad y de congruencia también se hace patente cuando la responsable desestima el agravio relativo a la ilegalidad de la desestimación de las cédulas de apoyo ciudadano que fueron calificadas como

duplicadas, porque a juicio del X Consejo Distrital en dichas cédulas “[...] un ciudadano le brindó el apoyo al actor más de una vez [...]”, sin considerar que la alegación estaba encaminada a combatir la ilegalidad sobre la base de que esa autoridad sustentó su información de los datos del padrón y de la lista nominal, ya que en todo caso se debieron tener como registros homónimos, lo cual es diverso a la duplicación de manifestaciones de apoyo, cuyo procedimiento es sólo a cargo de la responsable.

En ese sentido, con el anterior argumento sustentado por la Sala Regional responsable se pretende la creación de un nuevo requisito, porque la verificación que realizó el Instituto Nacional Electoral se circunscribe al padrón y la lista citadas y no al procedimiento de revisión de cédulas de apoyo, de ahí que lo aducido por dicha autoridad jurisdiccional sea diverso a lo planteado.

Dichos motivos de disenso se pueden agrupar en los siguientes temas:

a) Falta de control de constitucionalidad *ex officio*, al no haber utilizado el criterio utilizado en un caso diverso, en el cual determinó inaplicar el artículo 14, fracción III, de la Ley que reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

b) Omisión de suplir la queja deficiente.

- c) Falta de exhaustividad y de congruencia por parte de la Sala Regional Guadalajara.

Los agravios se analizarán en el orden propuesto en esta sentencia, sin que ello cause afectación jurídica al recurrente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados².

Lo anterior toda vez que, de resultar acogida la pretensión del actor, respecto de que la Sala Regional omitió *ex officio* el estudio de inconstitucionalidad respecto del artículo 41, párrafo III, de la ley reglamentaria referida, quedaría exento, en su calidad de candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa, de exigirle que la cédula de respaldo contengan un 3% de firmas de los ciudadanos incluidos en la lista nominal, para que, en su caso, el porcentaje sea menor a ese, tal como lo aduce el recurrente.

3.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Falta de control de constitucionalidad *ex officio*, al no haber utilizado el criterio utilizado en un caso diverso, en el cual determinó inaplicar el artículo 14, fracción III, de la Ley

² Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

que reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

Esta Sala Superior considera que dicho agravio es esencialmente **infundado**, en tanto que la Sala Regional responsable no estaba obligada a pronunciarse *ex officio* de una norma cuya inconstitucionalidad o inconvencionalidad no fue alegada por el actor en el juicio ciudadano de origen y respecto de la cual no se advierte alguna jurisprudencia que resulte aplicable al caso concreto y que fuera obligatoria para la Sala Regional.

Lo anterior, sobre la base de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de realizar un control *ex officio* de todas las normas aplicadas y vinculadas con la sentencia; sin embargo, ello no es así.

En efecto, es verdad que todas las autoridades judiciales en el país tienen que inaplicar aquellas normas que resulten contrarias a los derechos humanos, en otras palabras, todos los jueces están facultados para realizar un control de regularidad constitucional *ex officio* obligatorio.

Dicha premisa, en principio, se entiende así, ya que, a partir de la sentencia de Radilla Pacheco, y el Expediente Varios 912/2010 la Suprema Corte sostuvo que todas las autoridades

del país deben privilegiar a los derechos humanos y en contradicción de tesis 293/2011, se estableció que tal obligación es independiente a la fuente nacional o internacional en que se encuentren protegidos dichos derechos.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera recurrente que el control de convencionalidad *ex officio*, es una obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.:

“Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.”³

Lo anterior implica que, si se advierte, aun sin ser solicitado por las partes, que alguna norma resulta contraria al parámetro de regularidad integrado por la Constitución los tratados internacionales en materia de derechos y a la interpretación

³ Confortarse en: Almonacid v. Chile (Fondo, 2006), párr. 124; Radilla Pacheco vs. México (Fondo, 2009), párr. 339; Fernández Ortega y otros v. México (2010), párr. 236 y 237; Rosendo Cantú y otra v. México (2010), párr. 219; Cabrera y Montiel v. México (Fondo, 2010), párr. 225; Gelman v. Uruguay (Fondo, 2011), párr. 239.

realizada en las sentencias de la Corte Interamericana, el juzgador debe dejar de aplicarla.

No obstante, ello no implica, como pretende el recurrente, que las Salas Regionales tengan la obligación de analizar de manera oficiosa, todas las normas que pudieran ser aplicables al momento de emitir sus resoluciones.

Si bien, las Salas Regionales están obligadas a realizar el control de convencionalidad *ex officio*, dicha obligación se circunscribe a aquellas normas que los mismos órganos jurisdiccional adviertan y a su juicio violan un derecho humano de fuente nacional o internacional, pero no tienen obligación de realizar dicho control para todas y cada una de las normas que regulan su actuar y el dictado de las sentencias; más aún si sobre el tema no existe alguna jurisprudencia que resultará aplicable y que la Sala Regional tuviera obligación de acatar.

En efecto, la expresión “*ex officio*” que corrobora esta apreciación, tiende a significar: “por iniciativa propia”; “por virtud del oficio o cargo de uno”; “tener un cargo por razón de tener otro”; “se usa cuando una persona automáticamente recibe otra posición por el solo hecho de tener un cargo”; “sin necesidad de instancia de parte, por iniciativa del juez o tribunal”.⁴

⁴ Véase: Carlos Vicen Antolín, Carlos, Repertorio de expresiones y términos jurídicos latinos, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, Barcelona, 2001, p. 69. Apud. Nota al pie 5 del ADR 3200/2012 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, tomando en consideración que todas las normas gozan de una presunción de constitucionalidad que puede ser remontada con argumentación, las normas deben presumirse válidas y constitucionales hasta en tanto no haya un pronunciamiento en concreto de una autoridad competente en un procedimiento previsto para ese efecto o ejerciendo en vía indirecta el control referido.

Por ello, que el control de regularidad constitucional sea *ex officio*, no da lugar a que los órganos jurisdiccionales, sin excepción, en cada caso deban analizar todas las normas que tienen que aplicar para emitir sus resoluciones, como serían las normas de su competencia, las normas del procedimiento, las facultades de la autoridad responsables, así como las normas sustantivas aplicables al fondo de las controversias, entre otras.

En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

“49.[...]no significa que siempre y, sin excepción, los jueces deban hacer de manera obligatoria el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Significa más bien que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces aun cuando no sean jueces de control constitucional y aun cuando no exista una solicitud expresa de las partes[...]”

61. La expresión “ex officio” que se predica del control judicial significa, pues, que los jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los

*tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, **pero no que necesariamente deban hacer ese control en los tres pasos señalados (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquéllos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control**, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad*⁵

Ese criterio dio lugar a las siguientes tesis y jurisprudencia de ese órgano jurisdiccional:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.⁶

⁵ Párrafo 59 y 61 del ADR 3200/2012 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Décima Época; Registro: 2010954; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I ; Común; Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.) ; Página: 430

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. La expresión ex officio no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión ex officio que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control ex officio no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.⁷

⁷ Datos de localización: Décima Época; Registro: 2005116; Primera Sala; Aislada; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I ; Común; Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.)

De la misma manera, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia de rubro y textos siguientes:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, **esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. **De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.**⁸

De acuerdo con dicha interpretación, la obligación de los órganos jurisdiccionales para analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que aplican no se surte de manera abstracta, respecto de todas las normas aplicables o que haya aplicado la autoridad responsable.

⁸ Datos de localización: Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.) ; Página: 555

En esa misma línea jurisprudencial, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha emitido un criterio aislado en el sentido de limitar más el control *ex officio* de convencionalidad, al considerar que los órganos jurisdiccionales que ejercen control directo y concentrado (tribunales colegiados), sólo pueden realizar dicho control de las normas que aplican directamente, esto es, respecto de las leyes adjetivas que regulan el procedimiento en el que actúan:

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o *ex officio*, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control *ex officio* debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la

Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.⁹

Así, es posible concluir, tal como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la característica de *ex officio* del control de regularidad constitucionalidad de las normas no da lugar a considerar que las Salas Regionales están obligadas bajo la regla de que indiscutiblemente en todos los casos deben ejercer dicho control respecto de todas y cada una de las normas que aplica, o que haya aplicado la autoridad responsable, cuando no se lo hagan valer las partes.

En todo caso, dicha característica sólo faculta a esos órganos jurisdiccionales a realizar ese control cuando así lo adviertan o exista sobre el tema alguna jurisprudencia aplicable que resulte obligatoria al órgano resolutor.

Esta interpretación no pugna con lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que el control de convencionalidad *ex officio*, no implica que sea necesario y, consecuentemente, se deba realizar siempre, sino

⁹Décima Época; Registro: 2009816; Pleno; Aislada; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I; Constitucional; Tesis: P. IX/2015 (10a.); Página: 355

que está sujeta a los presupuestos formales y materiales de procedencia:

" Esta función [control de convencionalidad *ex officio*] no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".¹⁰

Por las anteriores consideraciones, es infundado el agravio de estudio, porque la pretensión del recurrente implica que la Sala Regional Guadalajara tenía la obligación de realizar el control *ex officio* de una norma que, para el caso concreto, no fue impugnada por el actor y no existe alguna jurisprudencia obligatoria que resulte aplicable.

En este sentido, lo decidido en una sentencia aislada no puede considerarse obligatorio para otro caso, si no fue alegado, máxime si cada controversia sometida a consideración de los tribunales tiene características fácticas que deben valorarse en sus méritos.

Misma calificativa merece el planteamiento del recurrente relativo a que en atención al principio pro persona, la Sala Regional Guadalajara obligaba a la autoridad responsable a inaplicar la norma mencionada.

¹⁰ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

Ello, porque dicho principio está constituido, de manera general, como un parámetro interpretativo y como una hipótesis de preferencia normativa, en virtud del cual: 1) se deben interpretar las normas aplicables de la manera que más favorezcan o amplíen la protección de los ciudadanos, y 2) que en caso de que existan dos normas aplicables derivadas de una misma disposición, se deberá preferir, igualmente, aquella que más beneficie a la persona.

Por esa razón, dicho principio tampoco implica que las Salas Regionales tengan la obligación de inaplicar normas que no le fueron planteadas, así como deducir a partir de dicho principio, el análisis obligatorio del control constitucional para todas las normas en el dictado de las sentencias, como ya se había precisado.

Omisión de la suplencia de la queja y falta de exhaustividad y de congruencia por parte de la Sala Regional Guadalajara.

En cuanto al resto de los agravios, en los que el recurrente alega omisión de la suplencia de la queja y falta de exhaustividad y de congruencia son **inoperantes** en virtud de que son cuestiones relacionadas con la legalidad de la sentencia reclamada y, en ese sentido, no son materia de estudio en el recurso de reconsideración, en el cual únicamente se analizan temas relacionados con la constitucionalidad de la actuación de la Sala Regional responsable; de ahí que no sea

procedente el estudio y valoración de los mismos por esta Sala Superior.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS
GOMAR LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ